

|   |                 |
|---|-----------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS<br>DE LA NACION<br>MESA GENERAL |                 |
| 17 MAY 2004   |                 |
| SEC: D  | 1º 2731 HORA 16 |

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º.-** La Secretaria de Turismo y Deportes de la Nación deberá implementar un programa que prevenga el abuso de menores por parte del turismo internacional.

**Artículo 2º.-** Los prestadores de servicios turísticos según la Ley 18.829 y todos aquellas personas o entidades jurídicas que estén vinculados al turismo nacional o extranjero deberán abstenerse de ofrecer en los folletos de promoción turística cualquier programa o propuesta que incluya la explotación sexual de menores.

**Artículo 3º.-** La Secretaria de Turismo y Deportes de la Nación deberá elaborar en los próximos 90 días, conjuntamente con las asociaciones de empresas turísticas, mas ONGs dedicadas a la protección de los menores del abuso, un **Código de Conducta** similar a los que propone UNICEF y la Organización Mundial de Turismo (OMT) en otros países, con el fin de proteger a todos los niños y adolescentes de toda forma de explotación y violencia sexual originada por turistas.

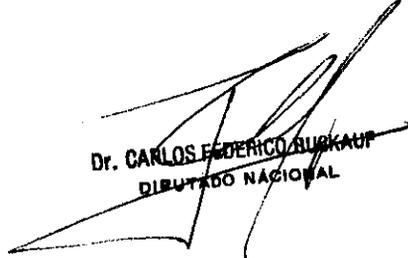
**Artículo 4º.-** Aquellos prestadores de turismo que no cumplan con lo expresado en esta ley deberán ser sancionados con la aplicación de una multa y/o cancelación de su licencia, sin perjuicio de las sanciones penales que les pudieran corresponder.

**Artículo 5º.-** La Secretaria de Turismo y Deportes de la Nación deberá reglamentar las multas y/o cancelaciones de licencia y ser la autoridad de aplicación de lo enumerado en el artículo 4º.

**Artículo 6º.** —En toda relación de abuso y explotación sexual de menores, se deberá presumir la falta de responsabilidad del menor, quien será considerado a los efectos de la ley como parte explotada y ofendida, aun cuando hubiere percibido dinero por su accionar.

**Artículo 7º.-** El Estado Nacional deberá invitar a los gobiernos provinciales, en un plazo no mayor a los sesenta días de la promulgación de la presente ley, a adherir a la misma.

**Artículo 8º.-** De forma.

  
Dr. CARLOS FEDERICO BURKAUF  
DIPUTADO NACIONAL